

INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de junio de 2023, al Despacho del Señor Juez PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA AGRARIA - Rad. 2023 -00032, proveniente de la Sala Plena Ordinaria del H.T.S de Santiago de Tunja ; para desatar y definir incidente de recusación surtido por enemistad grave entre apoderados de la parte accionante y el señor Juez de Samacá. Igualmente, para estudio de admisibilidad de la acción propuesta. Pasa al día siguiente hábil para PROVEER.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial de Tunja.
Juzgado Promiscuo Municipal de Sora.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA AGRARIA.
RADICADO	157624089001 2023-00032
DEMANDANTES	Blanca Miryam Rodríguez Bautista y otro .
DEMANDADOS	Hrederos determinados e indeterminados de ANTONINA GIL DE BAUTISTA y otros.

De la documental que antecede, remitida al despacho por la Secretaría de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Tunja, el día viernes 23 de junio de 2023 de los cursantes, según oficio 00497 de los presentes; cierto es que la Sala Plena Ordinaria de dicha Corporación nos ha designado para conocer y fallar el proceso de pertenencia referenciado en el que el señor juez promiscuo municipal de Samacá, aceptó la existencia de una enemistad grave enrostrada por los togados inscritos JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE; por la causal prescrita en numeral 9° del Art 140 del CGP.

Para el asunto que es objeto de conocimiento, precisamos que la animadversión profunda que se profesan aquellos coadministradores

de justicia y el funcionario judicial, es de vieja data, conocida por esta célula judicial desde hace varios años, con ocasión de denuncias de orden disciplinario, trámites de incidentes de recusaciones en varios procesos civiles, hasta elevarse el conflicto intersubjetivo a la sede de la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde zanjaron y definieron que cuando el funcionario fustigado acepta la recusación por enemistad grave; objetivamente se encuentra comprometida seriamente la condición fundamental de la imparcialidad en el juzgador de Samacá. Motivos fundados para entrar a cerrarle el paso a la posibilidad de permitir que elementos ajenos a la recta administración de justicia repercutan en beneficio o perjuicio grave de las partes.

Puestas de ese modo las cosas, una vez más apartamos del conocimiento del proceso de pertenencia arriba reseñado, al Doctor IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS Juez Promiscuo Municipal de Samacá, por no ser extraño a este despacho la existencia del mencionado conflicto intersubjetivo y personal latente desde hace varios años, y que se mantiene radicalizado en los coeficientes intelectuales del Juez y los togados recusantes; encontrándose finalmente actualizada la causal invocada en el incidente tramitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Boyacá)

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por el Doctor IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS Juez Promiscuo Municipal de Samacá (Boyacá), con ocasión de la presente acción de pertenencia agraria que se tramitó en esa célula judicial y debe continuarse en este despacho de Sora; por los breves motivos expuestos.

SEGUNDO: Avocado el conocimiento de este proceso verbal de pertenencia agraria para garantizar el principio constitucional del juez imparcial; conforme a lo reglado en los artículos 82.4.5; 90 numeral 1º; 83.1.2 84.3 y demás normas concordantes del Código General del Proceso. Impera inadmitir el libelo inaugural del litigio propuesto por lo siguiente:

TERCERO: Como la demanda fija el litigio, el área total superficiaria del inmueble objeto de la pretensión primera principal denominada "LOTE NÚMERO UNO"; no se encuentra determinada en forma precisa y clara, omitiéndose indicar quiénes son los colindantes actuales para dicha cabidad total codiciada, de conformidad con la *causa petendi* propuesta contra herederos determinados e indeterminados integrantes del extremo plural pasivo.

CUARTO: A lo anterior formulado desde el comienzo de la actuación, se suma la omisión de anexar y poder conocer la aplicación práctica y el propósito del escrutinio técnico contenido en el dictamen pericial del experto OCTAVIO MORENO ROJAS, para los hechos y pretensiones del libelo. Además, poder establecer el cumplimiento de las reglas del Art 226 in *integrum* del CGP. Art 227 ídem.

QUINTO: Precisamente, no se indica en la demanda dónde se encuentra actualmente localizado el inmueble pretendido, denominado "EL RECREO"; si está ubicado en zona rural deberán indicar la vereda respectiva, o es en el casco urbano del Municipio de Samacá donde se encuentra localizado; para los efectos del Esquema de Ordenamiento Territorial vigente en ese ente territorial autónomo; y de acuerdo a lo establecido para la Unidad Agrícola Familiar fijada en la Resolución 041 de 1996 del Incora - Artículo 6° - "Zona relativamente homogénea N° 6" para el municipio de Samacá.

SEXTO: Aparejado a lo anterior, de manera genérica actualizamos que no existe claridad ni precisión en la representación y ubicación exacta del predio pretendido, dentro de la comprensión y ubicación del globo de terreno de mayor extensión apenas descrito en el libelo.

SEPTIMO: Para la petición especial al Despacho de oficiar a la Registraduría Municipal de Samacá, por la documental correspondiente a JACINTO AURELIO BAUTISTA GIL y otro; menester es imponerles al extremo plural activo que cumplan la regla del numeral 10° del Art 78 eiusdem. Deberá radicar derecho de petición al respecto.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que las causales de inadmisión afectan sustancialmente la estructura del libelo demandatorio, la parte demandante deberá presentar el libelo introductorio debidamente integrado en un solo escrito, en donde se hayan subsanado todos los vicios otrora referidos, así como las respectivas copias para los traslados y para el archivo del juzgado.

Por las razones expuestas y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1°; 83.1.2 y 84.3 de la norma procedimental adjetiva, la inadmisión de la demanda impera para que se subsanen los defectos de los que adolece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

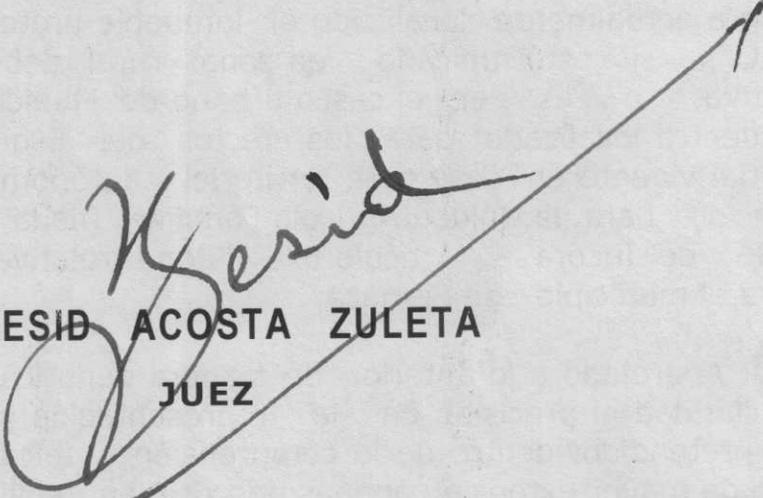
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda verbal de pertenencia de BLANCA MIRYAM RODRIGUEZ BAUTISTA y JAVIER RODRIGUEZ BAUTISTA, instaurada por intermedio de apoderados judiciales inscritos; dadas las razones y fundamentos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE y JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS, para que en calidad de defensores principal y suplente, actúen como apoderados de las demandantes en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ